LIBRO: CIV REGISTRO: 3533 FOLIO: 041/049

RÍO GALLEGOS, 09 de octubre de 2026.

Y VISTOS:

Que se reúne en acuerdo la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Cruz, presidida por el Dr. Jorge Daniel Yance, integrada por la vocalía del Dr. Eduardo Gabriel López (subrogante) y el Dr. Carlos Enrique Arenillas (subrogante), Secretaría a cargo de la Dra. Gabriela Mansilla, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "C. J. S/LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS POR EL VÍNCULO DE PAREJA Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO Y D. A. M./LESIONES LEVES" Expte. Nº 9585/26, y definir la situación procesal de J. C., hijo de J. D. y de D. A. M., argentino, nacido el **/**/1999 en xxxxx de la provincia de de Corrientes, casado, instruido, empleado, domiciliado en xxxxx N° *** "A" de Río Gallegos, titular del DNI Nº **.***.***; y de D. A. M., hija de L. y de A. R., argentina, nacida el **/**/1970 en XXXXX de la provincia de Corrientes, casada, instruida, ama de casa, domiciliada en xxxxxx N° ***, lote 6 de esta ciudad capital, titular del DNI Nº **.***.***, quienes se encuentran asistidos por su defensor particular, Dr. Alejandro Néstor Monzón, siendo la acusación representada por la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. María Verónica Zuvic, y de los que;

RESULTA:

Que llegan las presentes actuaciones a entendimiento de este Tribunal en virtud del requerimiento de elevación a juicio obrante a 183/189 y en cuyo dictamen se le imputa a J. C.: "...que entre las 22:00 horas del día 20 de **/2024 y las 01:05 horas del día **/**/2024, mientras se encontraba en el domicilio del Bº xxxxxx N° *** ,, acompañado de T. O. X. P. Osores, en ese momento su pareja, el deponente se habría tornado agresivo rompiendo el celular de la nombrada (Samsung A20), insultando y gritando a la misma manifestándole: 'loca de mierda, calmate, mirá todo lo que le dijiste a mi familia y le hiciste', propinándole un golpe de puño en la zona del ojo y

pómulo izquierdo generándole sangrado y las lesiones certificadas a fs. 6 y 17, por las que la denunciante instará penalmente...".

Y, a D. A. M. se le atribuye: "...que entre las 22:00 horas del día 20 de FECHA_5, se habría hecho presente en el domicilio sito en Bº xxxxxx N° *** ,, en el cual se encontraban su hijo J. C. y T. O. X. P., quien en ese momento era pareja de su hijo, momento en el cual habrían comenzado a gritar e insultar a esta última manifestándole: 'vení acá y decime todo lo que me estás diciendo por audio, no te metas con mi familia, sos una vergüenza, una muerta de hambre, sin nosotros no serías nadie, estás loca, desquiciada' propinándole golpes con la mano abierta en el sector izquierdo de la cara, generándole lesiones certificadas a fs. 6 y 17 por las que la denunciante instará penalmente...".

A fs. 200/202, obra la propuesta de Omisión de Debate en los términos del artículo 517 del Código de Rito de la Fiscalía de Cámara, en la que estimó que teniendo en cuenta las pautas mensurativas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, se lo condene a J. C. en orden al delito de "lesiones leves doblemente agravadas por el vínculo de pareja" (art. 45, 89, 92 en función del art. 80 inc. 1 y 11 del CP), solicitando como monto de pena de seis (6) meses de prisión de cumplimiento en suspenso (art. 26 del CP).

Y con relación a D. A. M., se la condene al delito de "lesiones leves" (previsto y reprimido por los arts. 45 y 89 del CP), solicitando como monto de pena de tres (3) meses de prisión de cumplimiento en suspenso (art. 26 del CP); además del pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3ro del Código Penal).

Por su parte, el letrado Dr. Alejandro Monzón, prestó conformidad a lo propuesto por la Sra. Fiscal a fs. 217 y vta., por lo que tanto su asistida a fs. 220 y vta., y su asistido a fs. 221 y vta., ratificaron y aceptaron dicho instituto en audiencia.

Cumplidos que fueron estos actos procesales quedan las presentes actuaciones aptas para analizar y resolver en primer término, la aceptación de la omisión de debate y del límite de las condenas estimadas por

el Ministerio Público Fiscal y de resultar procedente la propuesta, la situación procesal de los imputados J. C. y D. A. M., y;

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido por el artículo 381 del Código Procesal Penal, la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial ha establecido el siguiente orden de tratamiento de las cuestiones traídas a despacho para resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: Admisibilidad y procedencia de la propuesta de omisión de debate.

Que a la primera cuestión el Tribunal expresó:

Se han cumplido los requisitos legales establecidos en el artículo 517 del Código Procesal Penal para tornar viable la procedencia de la omisión de debate en el presente juicio, contando las actuaciones con la propuesta formal por parte del Ministerio Público Fiscal y la correspondiente aceptación y conformidad tanto de la defensa técnica como de sus asistidos.

Conforme a las características de los hechos, la entidad del bien jurídico tutelado lesionado por el delito y las condiciones personales del imputado e imputada, a criterio de este Tribunal, los montos de pena solicitados por la Sra. Fiscal de Cámara, para el caso de recaer sentencia condenatoria, resultan ser adecuados.

Es por ello que este Tribunal por unanimidad resuelve en primer término decretar la omisión de debate y proseguir con el estudio de las otras cuestiones para dictar sentencia en los presentes actuados.

SEGUNDA CUESTIÓN: materialidad del hecho, la autoría y la consecuente responsabilidad penal de los acusados.

Al respecto el Tribunal dijo:

Que se inician las presentes actuaciones de oficio, conforme surge del informe de la División Comisaría de la Mujer y la Familia,

del que se desprende que el día **/**/2024, siendo la 1:05 hs., tomaron conocimiento por parte de la División Comisaría Séptima, que requerían presencia policial en el xxxxxx N° *** en virtud de existir problemas familiares.

Comisionado personal policial al lugar de mención, la oficial Landayda Pamela se entrevistó con T. O. X. P., quien expresó que su pareja J. C. y la madre de éste, D. A. M., la agredieron físicamente y como producto de ello, resultó con lesiones visibles en el rostro, por lo que fue trasladada al nosocomio local. En cuanto a los causantes que aún se encontraban en el lugar del hecho, fueron aprehendidos y llevados hasta sede policial.

Posteriormente, la Sra. T. O. X. P. radicó la denuncia ante la Comisaría de la Mujer y la Familia, ocasión en la que brindó detalles de lo sucedido, manifestando que: "...en el día jueves de 19 de septiembre de 2024, a la tarde revisé el teléfono de mi marido, donde encontré mensajes con otras mujeres, con las cuales me era infiel... siendo las 20:00 hs. aproximadamente, ingerí un par de cervezas, donde fui a la casa de mi hermana, durante el camino se me reventó una rueda en calle congreso... di aviso a Jonathan para que me ayude... me fue a buscar y fuimos a casa, donde una vez ahí comenzó a insultarme, empujarme y a golpearme propinándome un golpe de puño en el pómulo izquierdo, el cual comenzó a sangrar...".

Además, agregó: "...ante esta situación como no me paraba de sangrar y para evitar la inflamación, me bañé y cambié de ropa. Cuando salí de bañarme, llegó su mamá D. A. M., quien comenzó a insultarme y prepotearme, propinándome dos golpes a mano abierta... allí le dije a mi pareja que hiciera algo, ya que su madre me estaba agrediendo, con lo cual hizo caso omiso, comenzando a insultarme y amenazarme con sacarme a mis hijos...".

De manera conteste, ante el personal de la OVD brindó mayores detalles sobre el hecho denunciado manifestando: "...yo le decía que estaba enojada que era un hijo de puta, que se cagó en todo en la familia. Empezaron los empujones: él me empujó, yo lo empujaba. Antes que eso, yo

hablé con su mamá, le mandé audios y las cosas que había encontrado, reclamándole que ella sabía lo que estaba pasando. Él se enojó y me rompió el celular. Lo estrelló contra la mesa. Me empezó a insultar, me decía 'loca de mierda, calmate, mirá como estás, mirá todo lo que le dijiste a mi familia y le hiciste', ahí me pegó una piña en el ojo... me salía sangre como del ojo, no sabía bien de dónde. Él abrió la puerta del baño y me dijo: '¿qué te hiciste?', y le dije: 'vos me pegaste' y me contestó: 'agarrá y metete a bañar'...".

Sobre D. A. M., agregó: "...me acosté y ahí llegó mi suegra gritando... ella me decía: 'vení acá y decime todo lo que me estás diciendo por audio, no te metas con mi familia, sos una vergüenza, una muerta de hambre, sin nosotros no serías nadie, ésta loca desquiciada'... yo me levanté, fui y le dije todo, no me callé... que todo lo que había pasado era culpa de ella, que él me come la cabeza y me dice todo el tiempo que soy yo la que está mal, que para ella hago las cosas mal, que soy mala esposa y era su hijo el que me engañaba. Continuó diciendo: 'cállate la boca', y como yo no me callé me levantó la mano. Me pegó con la mano abierta tres veces (3) en el mismo lugar que me había pegado Jonathan. A lo que procede a meterse en el medio y separarnos...".

Refuerza aún más el plexo probatorio, el informe de la evaluación de riesgo llevado a cabo por las profesionales de la Oficina de Violencia Doméstica, del cual se desprende que la Sra. T. O. X. P. se encontraba inmersa en una "situación de riesgo alto", y observaron: "...mecanismos de naturalización de la violencia entre los cuales podemos mencionar: dependencia emocional y también de índole económica, las cuales fueron reconocidas durante la entrevista por la propia compareciente... se infiere la presencia de baja autoestima, necesidad de aprobación de los otros, posible sentimiento de desamparo... habría atravesado numerosas vivencias con el denunciado, las cuales irrumpirían en su pensamiento de forma intermitente... Se infiere que se trataría de una violencia doméstica... Características de la dicente: el equipo que no habría desarrollado mecanismos de autoprotección innatos, lo que se a su vez, la llevaría a no reconocerse como víctima de violencia, denotando inestabilidad emocional y entrampamiento en el vínculo...".

La materialidad de las lesiones sufridas por la Sra. T. O. X. P. se encuentra acreditada, desde el punto de vista objetivo, a través del informe médico forense obrante a fs. 06, en el que consta que presentaba: "...Equimosis bipalpebral de color violáceo a nivel del ojo izquierdo". Importante edema periorbitario. Se observa hemorragia subconjuntival en el ojo izquierdo... Tiempo de curación: 15 días. Tiempo de incapacidad laboral: 4 días... elemento productor de las lesiones: elemento romo por golpe o choque...".

Finalmente, la profesional interviniente consignó que el elemento productor de las lesiones resulta ser elemento romo por golpe o choque, y que las mismas son de carácter leves.

En el mismo sentido, contamos a fs. 17 con el certificado médico expedido por la médica de guardia del Hospital Regional, del que surge que la denunciante presentaba hematoma fronto orbitario.

El informe policial de fs. 16/vta que da cuenta de la presencia de los imputados en el lugar de los hechos, y las actas de aprehensión de fs. 31/vta y fs 32/vta refuerzan la autoría penalmente responsable de los nombrados, ya que los ubica en el lugar de los hechos.

Por otra parte, contamos con la pericia psicológica realizada a J. C. a fs. 86/87, efectuada por el Licenciado Andrés Marnetto quien refirió: "...se aprecia la presencia de un estilo defensivo en el que predomina la proyección y la racionalización, contribuyendo todo ello al aumento de una impermeabilidad a la profundización de su dinámica psicoemocional. Sin perjuicio de ello, se mostró colaborador y activo durante el encuentro, en lo referente a los aspectos formales del encuadre pericial...".

Agregó: "...algunos de sus elementos de personalidad pueden ser compatibles con los de personas con arrebatos ocasionales o emocionales con características de sobrecontrol, pero esto no significa que sean exhaustivos de ellos. El hecho de que muchas personas tengan estas características compatibles no significa que sus impulsos sean altamente disfuncionales y que desarrollen un despliegue de violencia crónica en el

entorno... se interpreta en su discurso representaciones que pueden aludir a la categorización de las diferencias de los géneros pero no de una manera rígida y/o estereotipada; o por lo menos supo solapar de manera exitosa dentro del contexto pericial...".

El perito concluyó que el imputado se encontraba en condiciones de comprender y dirigir sus actos, antes y durante el hecho denunciado, sin observar indicadores que denoten riesgo para sí o para terceros de manera inminente.

Con relación a la pericia psicológica realizada a D. A. M. obrante a fs. 88/89, el Licenciado Marnetto, describió que la nombrada presenta características compatibles con personas que exhiben cierta tendencia a presentar quejas somáticas y ante situaciones de estrés que lleguen a presentarse, éstas aumentan pero luego desaparecen cuando el episodio de tensión cesó.

En función de ello, mencionó: "...las personas con este perfil suelen presentar una emotividad constrictiva e ineficacia para expresar sus emociones, pudiendo presentar estallido de afecto cuando las defensas son sobrepasadas dando lugar a una falla general en el control de la ira... los protocolos diagnósticos arrojan una personalidad que evidencia estado de ánimo fluctuante, ansiedad, tensión, frustración, irritabilidad, impulsividad y autoreproches con estilo dependiente y con fuerte necesidad de afecto...".

Finalmente, el profesional concluyó: "...no se observan indicadores que se adviertan habitualmente en sujetos que ejercen violencia... se interpreta en sus dichos que se posiciona en un rol dominante en su familia...".

Que en otro orden de ideas, corresponde efectuar un análisis de la ampliación de denuncia efectuada en sede judicial por la Sra. T. O. X. P. a fs. 125, oportunidad en la que manifestó que era su deseo dejar sin efecto las denuncias realizadas, tanto respecto de J. C. como de la madre de este, D. A. M.. Ello en virtud que luego de la denuncia retomó el vínculo con J.

C., y desde **/2025 aproximadamente se encuentran conviviendo en el xxxxxx N° ***, manteniendo buen vínculo tanto con él como con la Sra. D. A. M..

Ahora bien, la nueva dogmática penal con enfoque de género obliga a los magistrados a evaluar las evidencias con especial atención a las circunstancias de cada caso, a los condicionantes que pudieran concurrir para interferir en la voluntad de la víctima al punto tal de modificar su declaración. En los caso de violencias domésticas el contexto es tan importante que obviar el mismo y decidir con cánones vetustos y doctrinas del siglo pasado pueden comprometer al Estado Argentino en sus compromisos internacionales, por violar el deber de debida diligencia reforzada.

No se trata de sustituir la voluntad de la víctima ni arrogarse como Estado facultades que no le son propias, sino por el contrario se trata de evaluar si la persona que acude a retractarse se encuentra inmersa en un círculo de violencia sistemática que la hubiera condicionado para modificar su declaración incriminatoria. No es desoír a quien es víctima, es justamente lo contrario, es escuchar y contextualizar si su nueva versión se condice con las restantes pruebas de la causa o si por el contrario la mujer se encuentra impedida de actuar libremente.

En esta línea, deben tenerse en cuenta las pautas establecidas por los arts. 16 y 31 de la Ley de Protección Integral, habremos de valorar ambos relatos de la víctima y las pruebas incorporadas al sumario, enmarcando las mismas dentro del contexto social, cultural y familiar que posee el caso.

En los presentes, se advierte del informe de riesgo elaborado por el equipo interdisciplinario de la Oficina de Violencia Doméstica y de la pericia victimológica, la existencia de una dinámica en la relación de pareja y familiar con los causantes de autos, caracterizada por la dependencia emocional, económica.

Así, en la pericia obrante a fs. 133/135, el Lic. Damian Ricardo concluyó que la Sra. T. O. X. P.: "...presentó un estado emocional

caracterizado por labilidad afectiva y oscilaciones intensas entre sentimientos de enojo, resentimiento y momentos de aparente calma. Se muestra ambivalente frente a su pareja actual, con la cual continúa conviviendo, lo que genera contradicciones entre la intención de sostener el vínculo y el malestar que este le provoca…".

En lo concerniente a la presencia de indicadores de riesgo, indicadores subjetivos y/o situaciones asociados a vulnerabilidad (retrospectivos) el perito destacó: "...se identifican como factores de riesgo la dependencia afectiva respecto del denunciado, la convivencia en el hogar de la familia de éste, la manifestación que hace la denunciante de infidelidades recíprocas y el consumo de alcohol por parte de la evaluada, el cual manifiesta que incrementaría su agresividad cuando interactúa con su pareja… la relación presenta un entramado de control, celos y escasa capacidad de resolución de conflictos, lo que constituye un terreno propensos la violencia de pareja… la evaluada manifestó sentimientos de haber sido controlada, limitada en su autonomía y desvalorizada, lo cual resulta compatible con formas de violencia psicológica en el marco de la relación de pareja… presentó dificultades para la introspección y la autocrítica, recurriendo frecuentemente a la negación y a la internacionalización de la responsabilidad. Se observó tendencia a la impulsividad, baja tolerancia a la frustración y un yo frágil, con escasa capacidad para sostener estrategias de afrontamiento maduras…".

Con relación a la retractación de la víctima, Alegret y García señalan que: "...para entender la retractación, resulta fundamental identificar la existencia del ciclo de la violencia instalado en la pareja, su reiteración y analizar las reacciones de la mujer en tal contexto. Destacan que, generalmente, la primera denuncia ocurre luego de un período o episodio de crisis aguda y que, luego de un tiempo, cuando la pareja se reconcilia, la víctima tiende a justificar a su agresor y es allí cuando, con frecuencia, ocurre la retractación. (Alegret, R. y García, A. La retractación de denuncias penales en mujeres víctimas de violencia en la pareja. Una lectura desde la psicología con perspectiva de género. Revista Argumentos (15), 38-52. https://revis p. 44, año 2022)...".

En efecto y de lo que antecede, se debe considerar el real alcance en el contexto de violencia de género en el cual se denunciaron los hechos en autos, la forma en la que se encontraba inmersa la víctima y teniendo en cuenta la valoración armoniosa en su conjunto del caudal probatorio, debe destacarse que se observaron factores de riesgo dentro del entorno familiar y teniendo en cuenta el testimonio de la víctima como el análisis efectuado en la OVD, sumado al informe pericial, se evidenció el destrato durante la relación de pareja, los indicadores de naturalización de esos episodios y la dependencia emocional como económica de la damnificada.

En este sentido: "...aplicar la perspectiva de género, requiere que se lleve a cabo de oficio una investigación seria, eficiente e imparcial en torno a los hechos que constituyan violencia contra la mujer. A tal fin, entre las pruebas indirectas que pueden sumarse a las investigaciones de esta clase se apuntan los informes de diferentes profesionales pertenecientes a equipos interdisciplinarios para conocer hechos de carácter extrajurídico que no forman parte de la experiencia y la cultura común, como por ejemplo profesionales en la medicina, psicología o trabajo social, quienes pueden dar cuenta de las secuelas psíquicas padecidas por la víctima como consecuencia de la violencia (Corte Suprema de justicia de la Nación, "Recurso de hecho deducido por la Procuradora Adjunta del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos en la causa M., M. A. s/lesiones graves en grado de tentativa Fallos 347:414 - 2024 Di Corleto, 2017, p. 301)...".

Por todo lo expuesto, resulta relevante que la retractación de la víctima responde a diversos motivos y que en este caso puntual, se advirtió la dependencia emocional y económica de la Sra. T. O. X. P., y teniendo en cuenta lo analizado en los informes periciales tanto de J. C. como de la víctima, no se desconoce que la violencia doméstica sí estuvo presente, denotando en ella una inestabilidad emocional y entrampamiento dentro de la relación.

A ello se añade que la víctima tiene derecho a "recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del

procedimiento" y "a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación" (art. 5 incs. b y c de Ley nacional n° 27372). Asimismo, en los casos de víctimas de violencia de género resulta de aplicación la Ley nacional N° 26.485 que específicamente garantiza entre los derechos protegidos "Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización" (art. 3, inc. k).

A modo de conclusión, podemos advertir que la denuncia de la Sra. T. O. X. P. encuentra respaldo en el caudal probatorio recabado en los presentes actuados.

En efecto, la materialidad de las lesiones se encuentra acreditada a través de los informes médicos y de lo vertido por la propia damnificada, pero con relación a la autoría cabe hacer una distinción entre las conductas desplegadas por J. C. y por A. M. D..

Del relato de T. O. X. P. surge que el primero en golpearla fue su pareja, quien le dio un golpe de puño en el ojo izquierdo y como consecuencia de ello tuvo un sangrado en la zona. Al tiempo que el certificado médico surge que la lesión en el ojo izquierdo fue producida por un "elemento romo por golpe o choque". No habiendo dudas respecto de la autoría de las lesiones en cabeza de J. C..

Corresponde hacer otra valoración respecto de la conducta desplegada por D. A. M.. Según la propia víctima, la imputada le dio dos golpes a mano abierta. Si bien sufrió una agresión por parte de ella, la normativa penal requiere que se cause un daño en el cuerpo o en la salud. No hay prueba suficiente que nos permita afirmar con el grado de certeza requerido en esta instancia procesal, que las lesiones que presentaba T. O. X. P., fueron consecuencia de estos dos golpes, máxime si las mismas guardan correlato con el golpe de puño propinado por su pareja y descriptas por el médico forense.

En efecto, si bien se encuentra acreditada la existencia de un menoscabo en la integridad corporal del damnificado, no ha podido

demostrarse que dicho resultado lesivo sea consecuencia de la conducta atribuida a A. M. D.. Y ello resulta determinante, desde que el delito de lesiones exige no solo la comprobación de un daño en el cuerpo o en la salud de la persona, sino también la necesaria vinculación causal entre ese resultado y el comportamiento del sujeto a quien se pretende responsabilizar penalmente.

En tales condiciones, la prueba reunida no permite superar el estado de duda respecto de la autoría atribuída a D. A. M., pues subsiste una hipótesis alternativa razonable acerca del origen de las lesiones, vinculada directamente con el golpe de puño previamente recibido. Así no puede tenerse por acreditado, con la certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, que los dos cachetazos propinados por D. A. M. hayan ocasionado las lesiones certificadas.

Sin perjuicio de ello, podemos concluir respecto del imputado J. C., que el material probatorio valorado a la luz de la sana crítica racional permite sin duda tener por acreditada con el grado de certeza requerido en esta instancia procesal, tanto la materialidad del hecho como la autoria.

Al no haberse comprobado situaciones especiales que hagan viable algunas de las causas de exclusión o de justificación previstas en el artículo 34 del Código Penal ni de ninguna excusa absolutoria, por lo que en razón de lo analizado, el Tribunal entiende que las personas imputadas deberán responder penalmente por los hechos imputados.

TERCERA CUESTIÓN: Calificación legal

Al respecto el Tribunal dijo:

Conforme fuere resuelto precedentemente en cuanto a la materialidad y autoría de la conducta atribuida a A. M. D., no corresponde ingresar a análisis alguno.

Respecto del imputado J. C., corresponde tratar la adecuación típica del hecho tenido por acreditado.

En primer término, por lesión debe entenderse todo menoscabo de la integridad corporal o de la salud físico o mental de una persona.

Así, permitió tener por comprobado que J. C. le propinó un golpe de puño en el rostro a T. O. X. P., lo que le generó un daño físico en la zona, y como consecuencia de ello le generó la lesión certificada a fs. 6 y 17.

Ahora bien, el análisis de la conducta que infringió J. C. no se agota en la exposición que antecede, toda vez que también se tuvo por comprobado que se produjo en el marco de una relación asimétrica de poder entre un hombre y una mujer dentro del contexto de violencia de doméstica, en la que el encartado ejerció violencia sistemática sobre T. O. X. P. y tal agresión se vio agravada por haber mediado violencia de género en los términos del artículo 92 en función de lo previsto por el inciso 1 y 11 del artículo 80 del CP.

Sumado a ello, se desprende de las constancias de autos, más precisamente de las declaraciones de la damnificada, del informe de inicio de actuados, como también por lo expresado por J. C. durante la audiencia de omisión, la existencia de la relación de pareja que unía al imputado con T. O. X. P. y al momento de su acaecimiento, por lo que recae el agravante de ser cometida en el contexto de una relación de pareja, art. 92 en función de lo previsto por el art. 80 inc. 1 del CP.

Por todo lo expuesto, este Tribunal concluye que la conducta desplegada por J. C. resultó constitutiva del delito de "lesiones leves doblemente agravadas por el vínculo de pareja y por mediar violencia de género", previsto y reprimido por los arts. 45, 89 y 92, en función de lo dispuesto por los incisos 1 y 11 del art. 80 del CP.

CUARTA CUESTIÓN: Pronunciamiento a adoptar

Al respecto el Tribunal dijo:

Conforme lo analizado en el apartado materialidad y autoría, por aplicación del principio in dubio pro reo (art. 4 CPP), corresponde

estar a la solución más favorable a la imputada A. M. D. y, en consecuencia, disponer su absolución respecto del delito de "lesiones leves", previsto y reprimido en el art. 89 del CP.

Asimismo, deben levantarse las restricciones y medidas cautelares que pesaban sobre ella.

Con relación al imputado J. C., para establecer la sanción justa aplicable, se debe tomar en cuenta la participación de ambos encartados y la calificación legal que les fuera establecida, actuando de conformidad con las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Que en este caso en particular y habiendo existido pena sugerida por la Sra. Fiscal de Cámara al momento de efectuar la propuesta de omisión de debate, el Tribunal debe actuar conforme lo estipula el artículo 517 del Código de Rito, más precisamente en su párrafo quinto, según el cual, si bien puede arribarse a una sentencia absolutoria y en caso de dictarse sentencia condenatoria, la sanción nunca podrá superar la pena mayor requerida por el Agente Fiscal o la parte querellante (si la hubiere).

Por lo tanto, para determinar la pena justa, la participación del imputado y su calificación legal, debe actuarse de conformidad con las pautas impuestas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, que establecen que el juzgador debe ponderar la gravedad del hecho, el grado de culpabilidad de los autores, sus antecedentes y condiciones personales, la extensión del daño causado y las circunstancias de su comisión.

Asimismo, y a los fines de graduarla, deben tenerse en cuenta las resultas del informe socioeconómico ambiental obrante en autos, del que surge que J. C. nació hace 26 años en la provincia de LUGAR_2 y reside hace 17 años en Río Gallegos, tiene una estructura familiar en la cual reside con su esposa T. O. X. P. en el domicilio aportado como propiedad de sus padres y con sus dos hijos, fruto de su relación con la mencionada, es chofer de Uber, aunque de sus dichos posteriores en la audiencia de omisión de debate, aclaró que actualmente se encuentra trabajando como empleado de un frigorífico, lugar que comparte laboralmente con su esposa.

De igual manera, corresponde valorar como atenuante la inexistencia de antecedentes penales; como agravantes, la violencia desplegada al momento de cometer el hecho contra una mujer en un contexto de violencia de género, además de encontrarse un entorno intimidante con dos personas de su grupo familiar que la estaba agrediendo-; y su naturaleza, siendo ello un delito contra la integridad física.

Merituados los elementos precedentemente expuestos, entendemos que al momento de disponer la imposición de la pena resultan operativas las previsiones del artículo 26 del Código Penal en razón de que las circunstancias personales de los individuos imputados permiten inferir un pronóstico de reinserción social favorable, sumado ello a que la ejecución efectiva de la pena resultaría innecesaria para prevenir la comisión por su parte de nuevos delitos similares; es por ello que, evaluada que fuera la situación personal de J. C. en su relación con el contexto fáctico y jurídico contenido en este proceso y conforme a las pautas mensurativas contenidas en el Digesto Penal, se considera apropiado aplicar la pena de seis (6) meses de prisión de cumplimiento en suspenso en orden al delito de "lesiones leves doblemente agravadas por el vínculo de pareja y por mediar violencia de género" (arts. 89 y 92, en función de lo dispuesto por los incisos 1 y 11 del art. 80 del CP).

Asimismo, en virtud de la modalidad de cumplimiento dispuesta, durante el plazo de dos (2) años, deberá observar las Reglas de Conducta Nro. 1, 3 y 6 del art. 27 bis del Código Penal y de este modo se establece que fije residencia y se someta al cuidado del patronato; abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; someterse a un tratamiento psicológico. Asimismo deberá concurrir a los talleres "Habilidades para la vida" y/o "Dispositivos de deconstrucción de masculinidades", todo ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se les revoque el beneficio de la condicionalidad.

Por otra parte, deberá hacerse saber a la víctima de autos del estado del trámite y la situación procesal de las personas imputadas, ello en los términos del artículo 73 inciso "b" del Código Procesal Penal y el

artículo 5 inciso "i" de la Ley 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas víctimas de delitos).

En virtud de la deliberación y del acuerdo que antecede y conforme lo dispuesto por los artículos 381, 382, 383, 386 y 517 del Código Procesal Penal, la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial:

FALLA:

1º) ABSOLVER a D. A. M., de demás circunstancias personales de figuración en autos, en orden al delito de "lesiones leves", previsto y respimido por el art. 89 del CP, por el beneficio de la duda.

2).- DEJAR SIN EFECTO las restricciones y/o medidas cautelares que pesaban sobre D. A. M., debiéndose librar oficios a los registros y organismos respectivos.

3º) CONDENAR a J. C., de demás circunstancias personales de figuración en autos, a la pena de seis (6) meses de prisión de cumplimiento en suspenso, por resultar autor de los delitos de "lesiones leves doblemente agravadas por el vínculo de pareja y por mediar violencia de género", previsto y respimido por los arts. 45, 89 y 92, en función de lo dispuesto por los incisos 1 y 11 del art. 80 del CP).

4º) IMPONER a J. C., por el término de dos (2) años meses, las siguientes reglas de conducta:

a) Fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados y Excarcelados de esta provincia (art. 27 bis del Código Penal, regla de conducta Nº 1);

b) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis del Código Penal, regla de conducta Nº 3);

c) Someterse a tratamiento psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia (art. 27 bis del Código Penal, regla de conducta Nº 6). En caso afirmativo informar profesional tratante y remitir periódicamente constancia de su cumplimiento y evolución.

d) Concurrir a los talleres "Habilidades para la vida" y/o "Dispositivos de deconstrucción de masculinidades".

5º) HACER SABER a J. C. que deberá dar cumplimiento a las reglas de conductas impuestas bajo apercibimiento de revocar el beneficio de condicionalidad de la pena ordenada en la presente.

6º) INFORMAR a T. O. X. P., víctimas de autos, el estado del presente trámite y la situación procesal de los imputados, ello en los términos del artículo 73 inciso "b" del Código Procesal Penal y 5 inciso "i" de la Ley 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas víctimas de delitos).

7°) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE, COMUNÍQUESE y fecho, REMÍTASE a la Secretaría de Ejecución a sus efectos.

Fdo. Dr. Jorge Daniel Yance - presidente- Dres. Eduardo Gabriel López y Carlos Enrique Arenillas - jueces subrogantes- ante la Dra. Gabriela Mansilla - secretaria-.